

DECISIÓN No 12
Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 3-04 (6) del mismo Tratado,

Recomienda

1. Acelerar la desgravación establecida en el Anexo I al artículo 3-04 (Programa de Desgravación) del TLC-G3 a un impuesto de importación de cero para el comercio recíproco entre México y Venezuela, para los productos clasificados en las subpartidas y fracciones arancelarias que se señalan a continuación:

MÉXICO
FRACCIÓN

DESCRIPCIÓN

2519.90.01	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro.
2519.90.99	Los demás (Magnesia electrofundida).
2833.11.01	Sulfato de disodio.
7801.10.01	Plomo refinado.
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.
7901.20.01	Aleaciones de cinc.
8450.90	Partes.

VENEZUELA
SUBPARTIDA

DESCRIPCIÓN

2519.90.10	Magnesia electrofundida.
2519.90.20	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro.
2833.11.00	Sulfato de disodio
7801.10.00	Plomo refinado.
7801.91.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.
7901.11.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.
7901.20.00	Aleaciones de cinc.
8450.90.00	Partes.



2. La uceleración de la desgravación para los productos antes señalados entrará en vigor a partir del 1° de julio de 1997.
3. México y Venezuela intercambiarán notificaciones que certifiquen que han dado cumplimiento a sus respectivos requisitos legales.

Estados Unidos Mexicanos

República de Colombia

República de Venezuela



Herminio Blanco Mendoza



Carlos Ronderos Torres



Freddy Rojas Parra

